

*Uso en los gastos presupuestados
Presas pobres transcurientes.*

NÚMERO 4.º

Precio 8 cuartos.

Se publica este Periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francas de porte, á nombre de *D. José García Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 8 DE ENERO DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 21

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Deseando el Señor Gobernador conciliar la comodidad de los funcionarios, corporaciones y particulares que tengan negocios pendientes en el Gobierno de provincia con las necesidades imprescindibles del servicio público, ha determinado con este objeto los dias y horas de Audiencia que á continuacion se expresan.

El Sr. Gobernador recibirá á todos los [que tengan asuntos que tratar con el mismo, los viernes de doce á dos. *El Secretario* todos los dias de doce á una. *Los Oficiales* para dar cuenta de los expedientes que penden en sus respectivas mesas los mártres y viernes de dos á tres de la tarde.

Fuera de los dias y horas expresadas, no se permite absolutamente la entrada en los despachos respectivos ni pasar recado á los mismos.

Se exceptúan de lo prevenido en la disposicion anterior los asuntos de suma urgencia de que se dará conocimiento al Secretario para que providencie lo que convenga.

Tampoco se comprenden los asuntos pendientes en la Depositaria é Intervencion, que estarán abiertas al público todas las horas de oficina.

Lo que se inserta en este periódico oficial por disposicion de S. S., para que dándole los Alcaldes la debida publicidad sirva de gobierno á los que tengan asuntos pendientes.

Zamora 7 de Noviembre de 1851. =D. O. D. S. S.
=Gregorio G. Galiano.= Secretario.

Núm 22.

Direccion de Presupuestos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de reino, con fecha 24 de Diciembre último me dice lo que copio.

Convencida la Reina (q. D. g.) de la necesidad de que se observen escrupulosamente las disposiciones dictadas sobre el cumplimiento de los presupuestos provinciales y municipales, con especialidad en la aplicacion esclusiva de los créditos autorizados en ellos á los servicios para que se reclaman, pues que de otra suerte seria de todo punto ilusoria la formacion y aprobacion anual de aquellos, é imposible regularizar la administracion de los fondos de las provincias, y de los pueblos hasta el grado que el Gobierno desea; S. M. ha tenido á bien resolver:

1.º Que los presupuestos provinciales se lleven á ejecucion por los Gobernadores de provincia en los mismos términos en que hayan sido aprobados por S. M.; y los Alcaldes por su parte se atengan tambien estrictamente, respecto de los presupuestos municipales, á la Real aprobacion ó á la del Gobierno de provincia, segun que dichos presupuestos deban obtener una ú otra conforme á lo dispuesto en el artículo 98 de la ley de 8 de Enero de 1845:

2.º No podrán por consiguiente, bajo ningun concepto, los Gobernadores ni los Alcaldes alterar los términos de la Real aprobacion, estando facultados únicamente para solicitar las adicciones ó modificaciones que fueren indispensables, observando los trámites y formalidades que prescribe la ley, y las diversas disposiciones posteriores espedidas por este Ministerio:

3.º En tal concepto serán escludas de las cuentas todas las partidas que en ellas se daten con exceso á los créditos aprobados en presupuesto, y

las diferencias demas que procedan de haberse aplicado, sin la debida autorizacion previa, cantidades de un artículo á los servicios de otro:

4.º De las exclusiones mencionadas en la disposicion anterior serán inmediatamente responsables (exigiéndose mancomunadamente el reintegro de su importe) el Gobernador de provincia que haya dispuesto el pago, el oficial Interventor y el Depositario que lo satisfagan por lo que toca á los fondos provinciales; y respecto á los municipales, la responsabilidad se hará efectiva en igual forma contra el Alcalde, el Secretario de Ayuntamiento y el Depositario. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento, y que lo haga entender á los mismos fines á los Ayuntamientos de esa provincia,

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes encargando á los Alcaldes, Ayuntamientos y demas funcionarios á quienes comprende le den por su parte el debido cumplimiento, en la inteligencia de que se les exigirá la responsabilidad consiguiente si salieren en lo mas mínimo de sus disposiciones. Zamora 4 de Enero de 1850.—El Gobernador.—Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 23.

Dirección de Administración.

Estadística.

Puesto que los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, no han remitido aun á este Gobierno los estados de nacidos, casados y muertos correspondientes al tercer trimestre de 1850, he decretado con esta fecha que salgan verederos á recoger los mencionados documentos, satisfaciéndose las dietas que devenguen por las municipalidades que tanto han desatendido mis órdenes referentes á este particular. Zamora 7 de Enero de 1851.

Pueblos que se citan.

Alcañices, Fonfria, Villanueva de las Peras, Villaveza de Valverde, Brime de Urz, Coomonte, Canquilla de Vidriales, Granja de Morerucla, Quintanilla de Urz, S. Agustin, Villanueva del Campo, Villar de Fallabes, Alfaraz, Moraleja de Sayago, Muga, Roelos, Viñuela, Guarrate, Olmo, Pego, Lanseros, Porto, Rosinos de la Requejada, Matilla la Seca, Valdefinjas, Vezdemarban, Villalazau, Casaseca de las Chanas y San Marcial.

Núm. 24.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Dirección de Corrección.

Algunos Alcaldes me han manifestado los perjuicios que sus respectivos pueblos estan experimentando con el tránsito de muchos presos pobres, cuyo socorro se hace á costa de los fondos municipales. Como semejante queja prueba de un modo inequívoco que no se han observado las disposiciones de la Real orden de 13 de Setiembre de 1849, inserta

(2)

en el Boletín del dia 17 de Octubre del mismo año, he acordado reproducir lo que en ella se previene con relacion del servicio de que se trata, para que los Ayuntamientos lo observen puntual y exactamente. La regla 8.ª de la Real orden dice así. «Los presos pobres transeuntes serán socorridos diariamente con sesenta mrs. por el Ayuntamiento del pueblo en que pernecten, debiendo este formar cuenta documentada de los gastos que origine la prestacion de semejante servicio, y pasarla cada tres meses para su abono al Alcalde del pueblo cabeza del partido judicial, quien hallándola arreglada verificará el reintegro de los fondos que administre para el sostenimiento de los presos pobres en la carcel del mismo partido. Las cuestiones que con tal motivo puedan suscitarse serán resueltas por el Gefe político de la provincia.»

Para que el Alcalde del pueblo cabeza de partido haga el reintegro de los socorros suministrados por el mismo Ayuntamiento, acompañarán estos á la cuenta que remitan la carta guia original, ó copia de ella, de cada uno de los presos y una nota en que el encargado de su custodia y de hacer la prestacion manifieste haberse verificado

Zamora 30 de Diciembre de 1850.—El Gobernador.—Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

EDICTO.

Núm. 25.

DON IGNACIO SUAREZ, JUEZ de primera Instancia de esta villa de Alcañices y su Partido.

Cito, llamo y emplazo á Pedro Tabuyo, vecino del pueblo de San Pedro de Zamudia de este Partido, para que dentro de nueve dias primeros siguientes á la fijacion de este Edicto, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa formada por atribuirle el robo de un pollino de su convecino Matias Cerezal, que si así lo hiciere, le oiré y guardaré justicia, con apercibimiento, en otro caso, de declararle contumaz y de continuarse en la causa en su rebeldia, hasta sentencia definitiva. Y para que llegue á su noticia y la de todos, mando publicar y fijar el presente en Alcañices á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta.—Ignacio Suarez.—Por su mandado.—José Herrarte.

Edificio oficial.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CUBILLOS.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Cubillos, dotada en mil doscientos rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento francas de porte en el término de un mes, pues pasado se proveerá dicha plaza. Cubillos Diciembre 1 de 1850.—El Alcalde.—Francisco Hernandez Pastor.

CONTINUA EL CODIGO PENAL.

3° Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educación que permiten y requieren su clase y facultades.

4° Los hijos de familia que falten al respeto y sumisión debida á sus padres.

5° Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

6° Los subordinados del orden civil respecto de sus jefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

7° Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de Autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

En los casos de que habla el presente artículo y los dos precedentes, la reprensión será privada.

Art. 484. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince días y multa de 5 á 15 duros:

1° Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.

2° Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.

3° Los que en la exposición de niños quebrantaren los reglamentos.

4° Los que causaren lesión que impida al ofendido trabajar de uno á cuatro días, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.

5° Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo.

6° Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido.

7° Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince días, ó una multa de 5 á 15 duros:

1° Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunión, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para los casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los Tribunales en el art. 267.

2° Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública aunque pertenezcan á particulares.

3° Los que causaren daño que no exceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad.

Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 437.

4° Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija.

5° Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.

6° Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la Autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

7° Los que infringieren los reglamentos sanitarios

sobre epidemias de animales, estirpacion de langosta ú otra plaga semejante.

8° Los que infringieren los reglamentos de policía en lo concerniente á mugeres públicas.

9° Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

10. Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la Autoridad oportunamente.

11. Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.

12. El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito y se mostrare luego arrepentido.

13. Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de 5 duros.

14. Los que escitaren ó dirigieren encerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.

Art. 486. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

1° Los que faltando á las órdenes de la Autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.

2° Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó excavaciones.

3° Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la Autoridad, ó traspasaren la que se les hubiere concedido.

4° Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desorden.

5° Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desorden ó tomaren parte en él.

6° Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7° Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8° Los que abrieren establecimientos sin licencia de la Autoridad cuando sea necesaria.

9° Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policía relativos á la conservacion ó uso de vajijas ó útiles destinados para el servicio.

10° Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la Autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

11° Los que encontrando perdido ú abandonado un menor de siete años no lo entregaren á su familia ó no lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la Autoridad en los dos últimos casos.

12° Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio.

Art. 487. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena, y causaren daño que exceda de dos duros, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.° De 3 á 9 rs. si fuere vacuno.

- 2º De 2 á 6 si fuere caballar, mular ó asnal.
- 3º De 1 á 3 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.
- 4º Del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrio y la heredad no tuviere arbolado.

Art. 488. Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad agena, cuando no sea permitido, veinte ó mas cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior.

En el caso del num. 4.º del artículo anterior se observará lo dispuesto en el 496, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado.

Art 489. El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado.

Art. 490. El que cortare árboles en heredad agena causando daño que no exceda de 25 duros, será castigado con una multa desde el tanto al triplo del daño.

Art. 491. El que entrare en monte ageno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado.

Art. 492. El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no exceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado.

Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 437.

Art. 493. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias y la reprension:

- 1º El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterare el sosiego público desobedeciendo á la Autoridad.
- 2º El que tome parte en encerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando comprendido en el número 14 del art. 485.
- 3º El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.
- 4º El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.
- 5º El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal que, si mediase malicia, constituiria delito.

Art. 494. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de 1 á 4 duros.

- 1º El que contraviniera á las reglas que la Autoridad dictare para conservar el orden público ó evitar que se altere.
- 2º El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la Autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare á ello,
- 3º El que faltare á la obediencia debida á la Autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare en todos aquellos casos en que la obediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

4º El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra.

5º El que contraviniera á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes.

6º El que disparare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion.

7º El que corriere carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el núm. 6 del art. 484.

8º El que infringiere las reglas de policia dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

9º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la Autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste.

10. El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito.

Art. 495. Incurrirá en la multa de 1/2 duro á 4.

1º El que teniendo obligacion de presentar al párroco un recién nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de ley.

2º El que no diere las partes de defuncion contraviniendo á la ley ó reglamentos.

3º El facultativo que no diere conocimiento á la Autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito menos grave.

4º El que se negare á recibir en pago moneda legítima y admisible.

5º El que infringiere las reglas de policia relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.

6º El que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.

7º El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se haga por particulares.

8º El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia.

9º El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal.

10. El que escandalizare con su embriaguez.

11. El que saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.

12. El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la Autoridad.

13. El que construyere chimeneas, estufas ú hornos en infraccion de los reglamentos ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

14. El que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.

Se continuará.



IMP. DEL BOLETIN.

